Los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o apartado A, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 24 fracción I, 43 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 67, 68 y 87 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan a los mexicanos los derechos de acceso a la información y a la protección de sus datos personales, buscando con ello el fortalecimiento del Estado de Derecho, y una mayor esfera de acción para el desarrollo de los derechos humanos universalmente reconocidos por diversos instrumentos internacionales.
2. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de orden público y de observancia general en toda la república mexicana, y que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.
3. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es de orden público, interés social y de observancia general en todo el estado de Oaxaca.
4. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es un Órgano Autónomo del Estado, encargado de garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
5. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, también tiene el carácter de sujeto obligado y como tal tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto por las leyes de la materia.
6. Que el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impone a los sujetos obligados, entre otras, en la fracción I, la obligación de constituir su Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.
7. Que los numerales Quinto y Décimo de los Lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de transparencia de los Sujetos obligados por las leyes de transparencia, mandata a éstos, la emisión de la normatividad interna que regule los mecanismos de integración y número de integrantes del Comité de Transparencia.
8. Que en este contexto, resulta impostergable que el Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, apruebe la normatividad interna que regule la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia, cuyo contenido ha sido aprobado por sus integrantes en sesión ordinaria, se emite el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

# TÍTULO PRIMERO

# Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento, procedimientos, integración y facultades del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca como Sujeto Obligado; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 63 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general para las y los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, además de lo contenido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se entenderá por:

1. Clasificación.- Acto por el cual se determina si la información es reservada o confidencial.
2. Comité.- El Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales del Estado de Oaxaca.
3. Consejo General.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
4. Desclasificación.- Acto por el cual se determina que la información deja de tener el carácter de reservada, por haber transcurrido el tiempo de reserva o bien por dejar de existir las causas que dieron origen a su clasificación.
5. Derechos ARCO.- Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
6. Instituto.- El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
7. Ley de Archivos.- Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.
8. Ley de Datos Personales.- La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
9. Ley General.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Ley de Transparencia.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Oaxaca.
11. Reglamento.- Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
12. Solicitante.- Toda persona física o moral que requiera información o ejerza sus derechos ARCO ante el Instituto.
13. Unidad de Transparencia.- La Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
14. Unidad Administrativa.- Cada unidad administrativa perteneciente al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

# TÍTULO SEGUNDO

# Organización y atribuciones

## CAPÍTULO PRIMERO

## Del Comité

ARTÍCULO 3. El Comité es el Órgano colegiado responsable de diseñar e implementar procedimientos y políticas, así como de realizar las acciones necesarias para hacer efectivos los derechos de acceso a la información y a la protección de los datos personales de los solicitantes.

ARTÍCULO 4. Es responsabilidad del Comité fungir como instancia normativa del Sistema Institucional de Archivos del Instituto.

ARTÍCULO 5. Compete al Comité vigilar la correcta aplicación de la legislación favoreciendo en todo tiempo el principio de máxima publicidad de la información.

ARTÍCULO 6. El Comité estará integrado por:

1. Una Presidencia;
2. Una Secretaría Ejecutiva;
3. Dos Vocalías; y,
4. Una Comisaría, a cargo de quien sea titular de la Contraloría General.

ARTÍCULO 7. El titular de la Presidencia del Comité será suplido en su ausencia, por el titular de la Secretaría Ejecutiva. En estos casos la Secretaría Ejecutiva quedará a cargo de la Vocalía que el titular de la Presidencia del Comité determine.

Los miembros del Comité solo podrán ser suplidos en caso de ausencia, por la persona designada por cada uno de ellos, quien deberá tener conocimientos en el tema a tratar y con facultades de decisión al respecto.

ARTÍCULO 8. En las sesiones del Comité, podrán participar a solicitud y por acuerdo de sus integrantes, servidores públicos de las unidades administrativas relacionados con los temas a tratar o para el desahogo de asuntos específicos.

Las personas invitadas participarán con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 9. Las sesiones del Comité serán:

1. Ordinarias, las que se celebrarán bimestralmente de acuerdo al calendario que apruebe el Comité en la primera sesión que se realice al inicio de cada año; y,
2. Extraordinarias, las que se celebrarán en cualquier tiempo cuando el caso lo amerite.

Las sesiones ordinarias se convocarán con veinticuatro horas de anticipación y las sesiones extraordinarias cuando menos tres horas antes de su celebración.

Ambas convocatorias deberán contener la fecha, hora y lugar en que se realizará la sesión, la propuesta de orden del día y los documentos necesarios para el análisis y conocimiento de los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 10. Para llevar a cabo las sesiones del Comité, se requerirá de la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros o de sus suplentes.

ARTÍCULO 11. Todos los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 12. Los acuerdos del Comité serán tomados por mayoría de votos de sus integrantes, o de sus suplentes.

En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Si uno o más de los integrantes del Comité se oponen al acuerdo tomado por la mayoría, podrá emitir un voto particular, debiendo justificar su oposición, haciendo constar dicho argumento en el acta de sesión respectiva.

ARTÍCULO 13. De cada sesión del Comité se deberá levantar un acta que contendrá por lo menos:

1. Número de sesión;
2. Tipo de sesión;
3. Lugar de celebración;
4. Fecha y hora de su celebración;
5. Nombre y cargo de los asistentes a la sesión;
6. Orden del día aprobado;
7. Acuerdos tomados; y,
8. Firma autógrafa al calce y margen de los asistentes a la sesión.

ARTÍCULO 14. Los acuerdos tomados por el Comité, serán obligatorios para las unidades administrativas, siendo la Secretaría Ejecutiva del Comité la encargada de ejecutar los acuerdos y darles seguimiento hasta su cumplimiento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## Atribuciones del Comité y sus integrantes

ARTÍCULO 15. Además de lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Transparencia, compete al Comité lo siguiente:

1. Elaborar y aprobar su programa anual de actividades;
2. Elaborar y aprobar sus manuales de procedimientos y de organización;
3. Proponer al Consejo General, temas de capacitación para las y los servidores públicos del Comité y la Unidad de Transparencia en materia de Protección de Datos Personales, Acceso a la Información Pública, Gobierno Abierto, y Administración y Conservación de Archivos, y demás que resulten necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;
4. Integrar semestralmente el Índice de Información Clasificada del Instituto;
5. Auxiliar a la Unidad de Transparencia respecto de las solicitudes de información que le sean remitidas para su análisis y resolución;
6. Proponer al Consejo General, los formatos para el ejercicio de los derechos ARCO y de acceso a la información pública;
7. Hacer del conocimiento a la Contraloría General, los actos u omisiones que en el trámite de las solicitudes de información y derechos ARCO, pudieran ser causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto;
8. Proponer al Consejo General la realización de estudios o investigaciones de temas relevantes, que derivado de la función del Comité consideren necesarias;
9. Confirmar, modificar y revocar las determinaciones de las unidades administrativas en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia, y declaración de incompetencia;
10. Resolver cualquier asunto, planteamiento o controversia que se suscite respecto de las solicitudes de acceso a la información y ARCO que no estuviere previsto en las disposiciones legales aplicables;
11. Atender dentro de los plazos legales las solicitudes de información turnadas por la Unidad de Transparencia del Instituto, de acuerdo a su competencia y atribuciones; y,
12. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Consejo General.

ARTÍCULO 16. La Presidencia del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar al Comité;
2. Presidir y conducir las sesiones del Comité;
3. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
4. Declarar la existencia del quórum legal para la realización de la sesión del Comité;
5. Someter a consideración del Comité el orden del día propuesto en la convocatoria para su aprobación;
6. Participar en las sesiones con voz y voto;
7. Hacer efectivo el voto de calidad en caso de empate;
8. Declarar recesos en la sesiones cuando se requiera;
9. Realizar la declaratoria de clausura de las sesiones del Comité;
10. Requerir todo tipo de información a la Unidad de Transparencia y demás unidades administrativas;
11. Dar cuenta al Comité, respecto de los cambios de sus integrantes;
12. Solicitar al Consejo General, previo acuerdo del Comité, la ampliación del periodo de reserva conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 101 de la Ley General; y,
13. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría Ejecutiva del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Suplir las ausencias de la Presidencia del Comité;
2. Elaborar y notificar la convocatoria para las sesiones del Comité conforme a las instrucciones de la Presidencia;
3. Elaborar el proyecto del orden del día, enlistando todos los asuntos a tratar en las sesiones del Comité;
4. Integrar la documentación requerida para la realización de las sesiones del Comité;
5. Acordar con la Presidencia todo lo relativo a las sesiones del Comité;
6. Levantar las actas de cada sesión del Comité y recabar las firmas de los que intervinieron en la misma;
7. Resguardar y llevar el registro de actas de las sesiones del Comité;
8. Integrar y someter a revisión de los miembros del Comité, el proyecto de Índice de Expedientes Clasificados como Reservados;
9. Elaborar el Acuerdo por el que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información efectuada por los titulares de las unidades administrativas del Instituto;
10. Integrar las propuestas y elaborar el proyecto de Índice de Expedientes Clasificados como Reservados del Instituto;
11. Resguardar las claves de usuario y contraseña de los sistemas electrónicos del Sistema Infomex Oaxaca y de la Plataforma Nacional de Transparencia que le corresponde administrar al Comité;
12. Publicar y actualizar la información a que se refiere la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General en los sistemas electrónicos correspondientes;
13. Elaborar las respuestas de las solicitudes de acceso a la información dirigidas al Comité; y,
14. Las demás que le encomiende la Presidencia del Comité y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18. El Comisario vigilará, en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento del presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 19. Los demás integrantes del Comité tendrán las siguientes atribuciones:

1. Colaborar eficientemente en las actividades del Comité para el cumplimiento de sus objetivos;
2. Proponer a la Presidencia del Comité, los asuntos que a su consideración deban tratarse en las sesiones;
3. Participar en la elaboración del plan de actividades del Comité;
4. Coadyuvar en el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité;
5. Suscribir las respuestas de las solicitudes de acceso a la información dirigidas al Comité; y,
6. Proponer modificaciones a este Reglamento.

## CAPÍTULO TERCERO

## De la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 20. La Unidad de Transparencia es la instancia interna que estará a cargo de dar trámite y respuesta a las solicitudes de información del Instituto. Además de lo establecido por la Ley General, la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las respuestas de las solicitudes de información, con base en la resolución del Comité, en el supuesto establecido en el artículo 15 fracción VI de este Reglamento; y,
2. Las demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO CUARTO

## De las responsabilidades y sanciones

ARTÍCULO 21. La falta de cumplimiento del presente Reglamento por parte de los servidores públicos del Instituto, será motivo de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22. En el supuesto al que se refiere el artículo anterior, el Comité dará vista a la Contraloría General del Instituto, a efecto de que en uso de sus atribuciones investigue y determine las sanciones que procedan.

## CAPÍTULO QUINTO

## Del Índice de Expedientes Clasificados

ARTÍCULO 23. Para la conformación del Índice de Expedientes Clasificados, el Comité realizará lo siguiente:

1. Aprobará el formato que será utilizado por las unidades administrativas para listar los expedientes o documentos clasificados;
2. Requerirá semestralmente a las unidades administrativas, sus Índices de Expedientes Clasificados, que deberán concentrar en el formato aprobado;
3. Integrará y aprobará el Índice de Expedientes Clasificados, semestralmente; y,
4. Remitirá el Índice de Expedientes Clasificados del Instituto, a la Dirección de Tecnologías de Transparencia para su publicación en el portal electrónico del Instituto y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

ARTÍCULO 24. Cuando las unidades administrativas del Instituto consideren que determinada información, documentos, expedientes o archivos deban ser clasificados como reservados, se trate de información confidencial o ésta sea inexistente, deberán remitir de inmediato al Comité, la solicitud respectiva, fundando y motivando las circunstancias por las cuales consideren que lo solicitado encuadra dentro de los supuestos antes mencionados, para lo cual en un plazo no mayor a tres días hábiles el Comité determinará:

1. Confirmar la propuesta de clasificación.
2. Modificar la propuesta de clasificación.
3. Declarar la inexistencia de la información.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá aprobar y emitir los nombramientos de los integrantes del Comité de Transparencia en sesión ordinaria.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento Interno del Comité de Información de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, aprobado por el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce.

CUARTO.- Publíquese el presente Reglamento en el Portal Electrónico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y en la Plataforma Nacional de Transparencia en el formato correspondiente.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la Primera Sesión Ordinaria 2018, celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

El Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes. Rúbrica.- Los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Lic. Juan Gómez Pérez. Rúbrica. Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa. Rúbrica. La Secretaria General de Acuerdos, Licda. Beatriz Adriana Salazar Rivas Rúbrica.- - - - - - - - - - - - - - - - -

**Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes**

Comisionado Presidente

|  |  |
| --- | --- |
| **Lic. Juan Gómez Pérez**  Comisionado | **Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa**  Comisionado |

**Licda. Beatriz Adriana Salazar Rivas**

Secretaria General de Acuerdos